

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **466** DE 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR
CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.128.018, Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.), en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias conferidas en el Acuerdo No. 015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, la Resolución No. 0583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución No. 0531 del 22 de junio de 2023; el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante el radicado N° 6366 del 2021, el señor Luis Londoño denunció la muerte de una extensa área de mangles en el sector Los Manatíes, corregimiento de Sabanilla, Municipio de Puerto Colombia.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-C.R.A., en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del departamento del Atlántico, realizó visita técnica de inspección ambiental el día 04 de agosto de 2022 generando así el informe técnico N°365 del 05 de agosto de 2022 en el cual se consignan los siguientes aspectos:

“(..)

OBSERVACIONES DE CAMPO:

*Se está presentando **alta erosión** en la franja costera del sector comprendido entre la Ciénaga de Los Manatíes y el arroyo León, tal como se observa en la siguiente fotografía:*

Foto 1. Erosión de la franja costera Ciénaga de Los Manatíes-Arroyo León.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 466 DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Nota: se observan individuos de mangle negro secos en toda la franja costera.

Foto 2. Alta erosión en la franja costera Ciénaga de Los Manatíes-Arroyo León.



Se observaron múltiples individuos de mangle negro secos, tal como se observa en la siguiente fotografía:

Foto 3. Múltiples individuos de manglar sin hojas y secos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 466 DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Se observó alta sedimentación y acumulación de vegetación (ver Foto 4) en la parte baja del arroyo León, en coordenadas Latitud 11.040402° y Longitud -74.875937°.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 466 DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Foto 4. Alta sedimentación en la parte baja del arroyo León.



Teniendo en cuenta la alta sedimentación en el cauce natural del arroyo León, los terrenos aledaños se encuentran inundados (ver Foto 5), con flujo de agua en dirección perpendicular al cauce del arroyo; sin embargo, la mayor parte del flujo se represa alrededor de las coordenadas Latitud 11.038838° y Longitud -74.883028° (ver Foto 6), predio que no corresponde al señor Cesar Carriazo. Cabe destacar que el represamiento está siendo ocasionado por la construcción de un dique privado (ver Foto 7), que no está permitiendo el flujo adecuado de las aguas del arroyo León, debido a que únicamente posee dos tuberías para evacuar las aguas hacia un predio contiguo. Las tuberías se ubican en las coordenadas Latitud 11.038508° y Longitud -74.883231° (ver Foto 8), y Latitud 11.041905° y Longitud -74.882530° (ver Foto 9).

Foto 5. Zona inicial de inundación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 466 DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR
CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.128.018, Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”



Foto 6. Área secundaria inundada, con represamiento de aguas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 466 DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR
CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.128.018, Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”

Foto 7. Área represada por construcción de dique privado.



Nota: La flecha naranja indica la ubicación del dique que genera represamiento de agua.

Foto 8. Tubería #1 en dique privado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 466 DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Foto 9. Tubería #2 en dique privado.



Es preciso indicar que en condiciones normales de flujo del arroyo León, parte de las aguas no fluyen hacia la Ciénaga de Los Manatíes, ya que el señor Cesar Carriazo cuenta con un canal interno con compuerta cerrada ubicado en las coordenadas Latitud 11.038122° y Longitud -74.877754° (ver Foto 10), ya que sus trabajadores manifiestan que al habilitarlo inunda los pastos del cual se alimenta su ganado; sin embargo, durante la visita técnica el ganado no se encontraba alimentándose de los pastos.

Foto 10. Compuerta cerrada que impide el flujo de agua desde el arroyo León hacia la Ciénaga de Los Manatíes, por medio de un canal natural.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 466 DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Nota: La flecha naranja indica la ubicación de la compuerta cerrada, así mismo, se observa en el lado derecho de la compuerta, no está fluyendo agua desde el arroyo León.

ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES DE CAMPO:

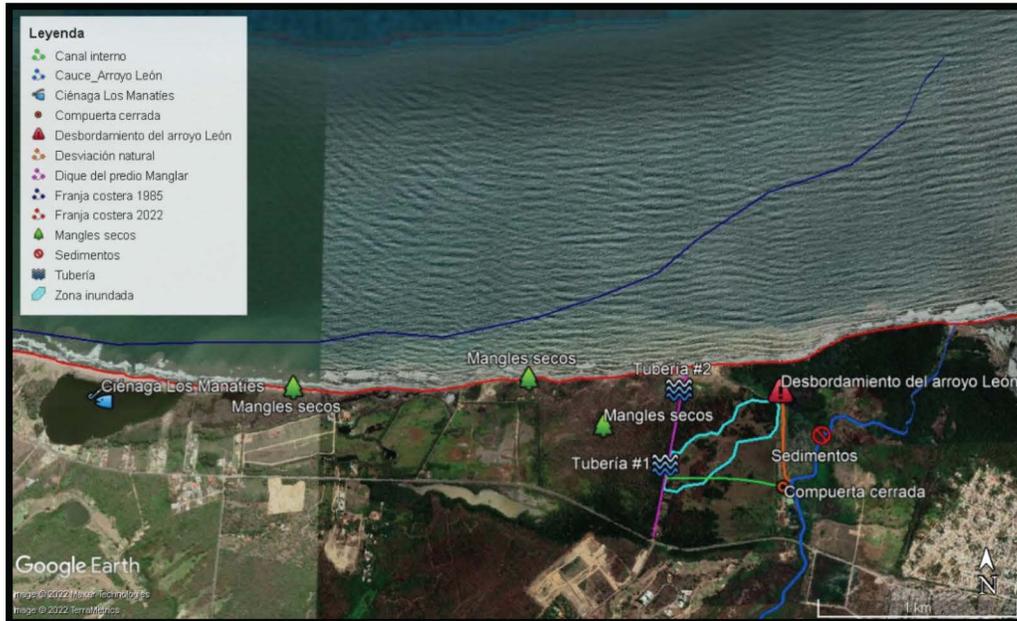
Teniendo en cuenta lo observado durante el día 4 de agosto de 2022, se procedió a desarrollar el siguiente gráfico ilustrativo empleando una imagen satelital de base y correspondiente al año 2022, que permite comprender los distintos factores que influyen en la problemática de afectación del ecosistema de manglar del corregimiento de Sabanilla.

Figura 2. Ubicación de variables que influyen en la afectación del ecosistema de manglar de Sabanilla.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 466 DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



De acuerdo a lo ilustrado, se evidencia que el factor que influyó en mayor proporción a la afectación del ecosistema de manglar es el aumento del nivel del mar con su consecuente erosión de 238 Ha de franja costera aproximadamente desde el año 1985 hasta el 2022, así como la presunta hipersalinización del suelo por la intrusión del agua salada. Aunado a esto, se están presentando interrupciones de los flujos de agua dulce hacia los manglares, como es el caso del cierre de compuertas por parte del señor Cesar Carriazo, que impide el flujo de agua por medio de un canal interno, y la construcción de un dique en el predio denominado “Manglar”, cuyo propietario se desconoce, y que impide el flujo adecuado hacia la zona de manglares actualmente secos.

Es preciso mencionar que los manglares son árboles halófitos, es decir, se han adaptado a ambientes con alta salinidad por medio de sus cambios morfológicos y fisiológicos; sin embargo, cada especie de mangle presenta un límite de tolerancia a la salinidad, por lo cual, para su supervivencia se requieren condiciones estables de sal en el suelo o mejor aún sin concentración. En este sentido, la adecuada distribución de flujos de agua dulce hacia el ecosistema de manglar permite disminuir las concentraciones de sal en el suelo y los cuerpos de agua, e incrementa la probabilidad de supervivencia de los individuos.

CONCLUSIONES.

20.1. La afectación del ecosistema de manglar (63 Ha aproximadamente) del corregimiento de Sabanilla se atribuye a la erosión costera generada por el aumento del nivel del mar, así como a las interrupciones de flujos de agua dulce en el predio denominado “El Manglar”, el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 466 DE 2023

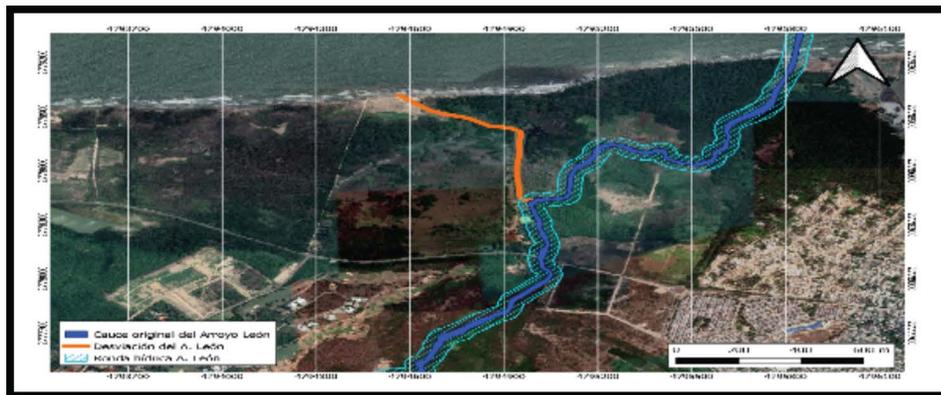
“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cual cuenta con un dique construido, ubicado entre las coordenadas Latitud 11.035970° y Longitud -74.883762°, y Latitud 11.043354° y Longitud -74.882187°, que represa las aguas del arroyo León, y al cierre de compuertas por parte del señor Cesar Carriazo Escaf, que impide el flujo de agua por medio de canales desde el arroyo León hacia la Ciénaga de Los Manatíes. (...)” (Subrayas fuera de texto original).

3. Que posteriormente, en visita adelantada el 20 de octubre de 2022 durante operativos para la protección de los recursos naturales, se evidenció la presunta desviación del arroyo León ubicado en el municipio de Puerto Colombia. Razón por la cual se emitió el Informe Técnico No. 559 del 31 de octubre del 2022, en el que se consignan los siguientes hechos:

“LOCALIZACIÓN: La desviación del arroyo León fue realizada en el predio del señor Cesar Carriazo, en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia.

Figura 1. Desviación del Arroyo León.



Fuente de imagen satelital: Google. Fuente drenaje original: POMCA Mallorquín

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante el recorrido realizado alrededor del arroyo León se observó lo siguiente:

Se observó una desviación del arroyo León en su tramo final (ver Tabla 1), con alta erosión y deterioro de árboles de mangle. Además, se observó la acumulación de distintos residuos sólidos ordinarios que no fueron retenidos en las rejillas que opera el Distrito de Barranquilla. La acumulación se está presentando en la línea costera de Sabanilla.

Se observaron marcas en el terreno de maquinaria pesada desde el tramo desviado del arroyo León hasta el dique que presuntamente fue construido por el señor Cesar Carriazo en la finca denominada “Manglar”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 466 DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La franja costera de Sabanilla se observó con alta erosión y color marrón del agua del mar Caribe por la influencia del arroyo León.

(...)

ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES DE CAMPO

Teniendo en cuenta la presunta acción desarrollada por el señor Cesar Carriazo en su predio, de desviación del arroyo León, se evidencia que está incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que:

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

- 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*
- 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*
- 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
 - d. La eutroficación;*
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*
 - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.*

Cabe destacar que en previa visita técnica realizada por esta Corporación durante el día 4 de agosto de 2022, en el predio del señor Cesar Carriazo, no se evidenció desviación del arroyo León hacia el mar Caribe en el punto actual sino inundación de su predio con aguas del arroyo mencionado, por lo cual se presume que para controlar la inundación optó por construir un canal artificial hacia el mar Caribe sin previa autorización ambiental.

CONCLUSIONES

El señor Cesar Carriazo presuntamente realizó la desviación del Arroyo León en su predio hasta el mar Caribe, generando cambios del cauce del mencionado arroyo y la alteración del flujo natural de sus aguas, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015. Además, se evidenció acumulación de residuos sólidos ordinarios en la franja costera de Sabanilla y provenientes del Distrito de Barranquilla a través del arroyo León. Así como árboles de mangle afectados por la erosión derivada de la desviación.”

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **466** DE 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR
CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.128.018, Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Que en vista de lo anterior, y puntualmente en lo que al experticio técnico No. 0365 de agosto 05 de 2022 ese refiere, esta Autoridad Ambiental profirió Auto No. 0742 de septiembre 20 de 2022, por el cual se dio inicio a un trámite sancionatorio ambiental en contra del señor Cesar Carriazo Escaf, identificado con cédula de ciudadanía 72.128.018, por presuntamente realizar interrupciones de flujos de agua dulce con el cierre de compuertas, que impiden su flujo por medio de canales desde el arroyo León hacia la Ciénaga de Los Manatíes, sin contar con los instrumentos de control ambiental de Permiso de Ocupación de Cauce, otorgado por la Autoridad Ambiental Competente. (*acto administrativo notificado el 03-10-2022*)

Que en el texto del mencionado Auto, se motiva la decisión correspondiente señalando, entre otros aspectos, la directriz contenida en el Decreto 1076 de 2015, el cual establece:

“(..)

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

Que aunando a lo anterior, y en aras de atender las observaciones contenidas esta vez en el Infrme Técnico No. 0559 de octubre 31 de 2022, esta Corporación profirió el Auto No. 0171 de abril 11 de 2023, mediante el cual se inicia procedimiento sancionatorio en contra del señor **CESAR CARRIAZO**, en su condición de propietario de la finca denominada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 466 DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Manglar, esta ocasión por la presunta desviación del arroyo León en su tramo final. (*acto administrativo notificado el 20-04-2023*)

Que la conducta reprochada en el mencionado Auto, dispone en su texto, que presuntamente va en contradicción de lo señalado en el artículo **2.2.3.2.24.1.** del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, ya que se establecen las siguientes prohibiciones que atentan con el medio acuático:

“1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

d. La eutroficación;

e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

(Decreto 1541 de 1978, art. 238).”

Que como quiera que la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” – dispone:

“Artículo 3º. Principios (...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas (...).”

Artículo 36. Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 466 DE 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR
CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.128.018, Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

del interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad (...).
(Destacado fuera del texto original)

Que en virtud de lo anterior, se procederá con la construcción y seguimiento de las actuaciones administrativas sancionatorias que nos ocupan, esto es, las investigaciones sancionatorias aperturadas en contra del señor CESAR CARRIAZO ESCAF, identificado con cedula de ciudadanía 72.128.018, en su condición de propietario del inmueble denominado El Mangar, ubicado en las coordenadas consignadas en sendos actos administrativos, y señalados en los antecedentes del presente Auto, en un mismo expediente sancionatorio.

Que se entiende por lo anterior, la acumulación de manera oficiosa y mediante la presente actuación administrativa, de las actuaciones técnicas y jurídicas adelantadas en contra del señor CESAR CARRIAZO ESCAF, identificado con cedula de ciudadanía 72.128.018, y que guardan relación con su presunto actuar contrario al orden ambiental por, tal y como se consigna en los Autos 0742-2022; y Auto 0171-2023, ocupación de cauce y desviación del mismo, sin contar con las debidas autorizaciones por parte de Autoridad Competente. Todo ello en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia procesal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- De orden Constitucional y Legal

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 466 DE 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR
CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.128.018, Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección al medio ambiente y los recursos naturales, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio de Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA. Dicha norma previó el principio según el cual las instituciones ambientales del Estado se estructuran teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica social y física.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, tiene derecho a intervenir en los procedimientos ambientales.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 466 DE 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR
CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.128.018, Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...*encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...*”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 466 DE 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR
CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.128.018, Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que finalmente, esta corporación no encontrando solicitud de cesación del procedimiento radicada en esta Autoridad en los términos establecidos en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, dará paso a la etapa procesal correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24 de la precitada norma especial.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Así las cosas, esta corporación considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas, conforme a la información contenida en los Informes Técnicos No. 0365 de agosto 05 de 2022; y No. 0559 de octubre 31 de 2022, sustentos de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 466 DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

las decisiones de apertura de investigación contenidas en el Auto 0742-2022 y Auto 0171-2023, respectivamente, así:

- De la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental

Que en ese sentido, esta autoridad ambiental competente, mediante este acto administrativo motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o presunto causante del daño ambiental.

Que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley en mención, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor de manera directa o a través de apoderado debidamente constituido, podrá presentar escrito de descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes.

Que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que a través de la Sentencia C – 219 de 2017, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

“Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, “se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción”. Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole.”

Asimismo, se permite que la conducta constitutiva de infracción sea determinada por la autoridad ambiental competente, sin que se transgreda el Principio del Debido Proceso, el Principio de Tipicidad y Legalidad, por cuanto, en la misma sentencia, se señala lo siguiente:

“(…) Resulta absolutamente válida la remisión que en la expresión demandada el legislador hace a los actos administrativos emanados por la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 466 DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

autoridad ambiental competente, tales como los reglamentos, en razón de que estos son consecuencia de la potestad otorgada constitucionalmente al Poder Ejecutivo con la finalidad de permitir el debido acatamiento de la ley. Por tanto, con la expresión “y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente” contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que con ella no se faculta a dichas autoridades para establecer las conductas sancionables en materia ambiental, pues ellas se encuentran notoriamente establecidas en el sistema de leyes. En consecuencia, la mención a los actos de la administración no desconoce la preeminencia de la Ley como fuente de derecho, ni autoriza a la autoridad administrativa para establecer nuevas conductas u omisiones que constituyan infracciones, ya que con ellas lo que se pretende es precisamente que el Ejecutivo coadyuve a la concreción y materialización de sus fines frente a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.

Lo anterior reafirma la relevancia de las disposiciones reglamentarias que deben desarrollar las autoridades administrativas del Estado, en virtud de la legislación ambiental, lo cual en modo alguno constituye un aval para que se exceda el marco legal respectivo, eventualidad que, de llegar a presentarse, bien puede ser objeto de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los distintos medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.

La Corte no pierde de vista la “naturaleza policiva de la función atribuida por la ley a las autoridades ambientales, que vigilan el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y condiciones establecidas en la ley, a las cuales están sujetos todos los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, debe tenerse presente que en materia ambiental la actividad sancionatoria tiene un claro raigambre administrativo, toda vez que por expreso mandato superior corresponde a las autoridades de ese sector, con sujeción a la Constitución y a la ley, llevar a cabo las labores de control, inspección y vigilancia de las entidades y particulares que utilizan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales. (...)

Que, del análisis de lo comprendido dentro de los plurimencionados Informes Técnicos No. 0365 de agosto 05 de 2022; y No. 0559 de octubre 31 de 2022, es evidente que el señor CESAR CARRIAZO ESCAF, identificado con cedula de ciudadanía 72.128.018, realizó para la vigencia 2022, interrupciones de flujos de agua dulce con el cierre de compuerta ubicada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **466** DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en las coordenadas Latitud 11.038122° y Longitud -74.877754° , lo que impidió el flujo de agua por medio de canales desde el arroyo León hacia la Ciénaga de Los Manatíes, causando inundación a su predio y a los colindantes, intervención que se materializó sin permiso otorgado por la Autoridad Ambiental Competente. -*Ocupación de cauce-*

Que en igual sentido, y presuntamente por controlar la inundación, para octubre de la misma anualidad, se verificó en su predio la construcción de un canal artificial hacia el mar caribe, desviando el arroyo León y alterando su cauce, con lo cual se constató la acumulación de residuos sólidos ordinarios en la franja costera de Sabanilla y provenientes del Distrito de Barranquilla a través del arroyo León. Así como árboles de mangle afectados por la erosión derivada de la desviación. – *Alteración de cauce -*

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 132 indica:

(...)

ARTÍCULO 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

(...)"

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en sus Artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.12.1, lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

(...)

c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

(...)

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 466 DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 104)

(...)”

Que del análisis y revisión de los resultados consignados en los Informes Técnicos No. 0365 de agosto 05 de 2022; y No. 0559 de octubre 31 de 2022, producto de las inspecciones realizadas *in situ*, el pasado 04 de agosto y el 20 de octubre de 2022, y en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, las acciones u omisiones que constituyen infracción y en consecuencia un reproche en contra del señor CESAR CARRIAZO ESCAF, así como la individualización de las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado en este caso concreto, son presuntamente las siguientes:

- Por ocupar el cauce del arroyo León con un dique en el Predio El Manglar, en las coordenadas *Latitud 11.035970° y Longitud -74.883762°, y Latitud 11.043354° y Longitud -74.882187°, que al represar las aguas del arroyo León con el cierre de las compuertas, se impide el flujo de agua por medio de canales desde el arroyo León hacia la Ciénaga de Los Manatíes, sin contar con los instrumentos de control ambiental de permiso de ocupación de cauce, otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.*
- Por incurrir en la prohibición establecida en los literales a y c, del numeral 3 del artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015, al alterar el cauce natural del arroyo León en su tramo final, sin permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.
- Por la afectación del ecosistema de manglar (63 Ha aproximadamente) del corregimiento de Sabanilla, ocasionada por las interrupciones de los flujos de agua

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 466 DE 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR
CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.128.018, Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

dulce hacia los mangles por el cierre de compuertas impidiendo el flujo de agua por medio de un canal interno desde el arroyo León hacia la Ciénaga de Los Manatíes, siendo que los mangles son árboles halófitos que para su supervivencia requieren condiciones estables de sal en el suelo o mejor aún sin concentración, y en ese sentido, la adecuada distribución de flujos de agua dulce hacia el ecosistema de manglar permite disminuir las concentraciones de sal en el suelo y los cuerpos de agua, e incrementa la probabilidad de supervivencia de los individuos, tal y como lo consigna el Informe Técnico No. 0365 de agosto 05 de 2022.

De la culpabilidad

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que, *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

De igual manera, el párrafo 1° del artículo 5 de la misma ley, determina que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la posibilidad de desvirtuarlas”*.

Tanto el párrafo del artículo 1°, como el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010.

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 466 DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

(...)

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

En suma, y en atención de las observaciones y conclusiones señaladas en los experticios técnicos construidos a partir de las visitas en campo materializadas en el sector ya referenciado, el actuar del señor CESAR CARRIAZO ESCAF, identificado con C.C. No. 72.128.018 se entiende materializado a título de **dolo**, ya que direcciona su actuar, esto es, la manipulación del dique generando *interrupción intencional* de flujos de agua dulce desde el arroyo León hacia la Ciénaga de los Manatíes. Aspecto que resulta vital para los mangles, sobre todo, porque hay especies que presentan un límite de tolerancia a la salinidad, por lo cual, para su supervivencia se requiere de condiciones estables de sal en el suelo, en este sentido, la adecuada distribución de flujos de agua dulce hacia el

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 466 DE 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR
CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.128.018, Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

ecosistema del manglar permite disminuir tales concentraciones en el suelo y en el cuerpo de agua.

Aunado a lo anterior, tenemos que construye un canal artificial hacia el mar caribe, desviando el cauce del arroyo León en su tramo final, lo cual generó una alta erosión y deterioro de los árboles de mangle; acumulación de distintos residuos sólidos ordinarios, los cuales no fueron retenidos por las rejillas que opera el Distrito de Barranquilla para estos fines, acumulándose en la playa contigua a su predio.

Aspectos conductuales que entrañan conocimiento potencial de su ilicitud, ya que se trata de intervenciones susceptibles de permisos o autorizaciones, de las cuales ya conocía el hoy investigado y que muy a pesar de ello, procedió a materializar las mismas, en franco detrimento del orden ambiental. Tampoco se verifica en las actuaciones que nos ocupan, la ocurrencia de factores justificantes o eximentes de responsabilidad.

Del Análisis Probatorio

Los elementos y evidencias probatorias que se han dispuesto a esta altura procesal en que se soportan los referidos cargos, se relacionan a continuación:

HECHOS	MEDIOS PROBATORIOS
<p>- <i>La afectación del ecosistema de manglar (63 Ha aproximadamente) del corregimiento de Sabanilla se atribuye a la erosión costera generada por el aumento del nivel del mar, así como a las interrupciones de flujos de agua dulce en el predio denominado “El Manglar”, el cual cuenta con un dique construido, ubicado entre las coordenadas Latitud 11.035970° y Longitud -74.883762°, y Latitud 11.043354° y Longitud -74.882187°, que represa las aguas del arroyo</i></p>	<p>- El Informe Técnico No. 0365 de agosto 05 de 2022, que describe y detalla la correlación de los hechos.</p> <p>- Radicado N°. 6366 de 2021, el ciudadano LUIS LONDOÑO denuncia la muerte de una extensa área de mangles en el sector Los Manatíes, en el corregimiento de Sabanilla en Puerto Colombia-Atlántico.</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 466 DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

<p><i>León, y al cierre de compuertas por parte del señor Cesar Carriazo Escaf, que impide el flujo de agua por medio de canales desde el arroyo León hacia la Ciénaga de Los Manatíes. (...)</i>”.</p>	<p>Documentos acogidos a través del Auto No. 0742 de septiembre 20 de 2022. (notificado el 03-10-2022)</p>
<p>- Realizar desviación del arroyo León en su predio hasta el mar Caribe, generando cambios del cauce del mencionado arroyo y la alteración del flujo natural de sus aguas, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015, y la consecuente afectación a los mangles en el sector por la erosión derivada de la desviación.</p>	<p>El Informe Técnico No. 0559 de octubre 31 de 2022, que describe y detalla la correlación de los hechos.</p> <p>Experticio técnico integrado mediante Auto No. 0171 de abril 11 de 2023. (Notificado el 20-04-2023)</p>

- **De las posibles sanciones o medidas procedentes**

Una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y, bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya en sanción ambiental:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **466** DE 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR
CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.128.018, Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales podrán exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que como se mencionó, la Ley 1333 de 2009 prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Circunstancia que, tal y como quedó consignado en líneas anteriores, se ponderó como un actual **doloso** por parte del investigado.

Que conforme a los resultados consignados en Informes Técnicos No. 0365 de agosto 05 de 2022; y No. 0559 de octubre 31 de 2022, el señor CESAR CARRIAZO ESCAF, identificado con cedula de ciudadanía 72.128.018, realizó para la vigencia 2022, interrupciones de flujos de agua dulce con el cierre de compuerta ubicada en las coordenadas Latitud 11.038122° y Longitud -74.877754° , lo que impidió el flujo de agua por medio de canales desde el arroyo León hacia la Ciénaga de Los Manatíes, causando inundación a su predio y a los colindantes, intervención que se materializó sin permiso otorgado por la Autoridad Ambiental Competente. *-Ocupación de cauce-*

Que en igual sentido, y presuntamente por controlar la inundación, para octubre de la misma anualidad, se verificó en su predio la construcción de un canal artificial hacia el mar caribe, desviando el arroyo León y alterando su cauce, con lo cual se constató la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 466 DE 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR
CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.128.018, Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

acumulación de residuos sólidos ordinarios en la franja costera de Sabanilla y provenientes del Distrito de Barranquilla a través del arroyo León. Así como árboles de mangle afectados por la erosión derivada de la desviación. – *Alteración de cauce* -

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso racional de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Examinado y analizado en conjunto el material probatorio que compone el expediente, se advierte que el señor CESAR CARRIAZO ESCAF, identificado con cedula de ciudadanía 72.128.018, con su actuar ha venido infringiendo, presuntamente, la normatividad ambiental citada en el acápite de *la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental*; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Así mismo, se debe informar al señor CESAR CARRIAZO ESCAF, identificado con cedula de ciudadanía 72.128.018, que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, presenten descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que como consecuencia de lo anterior, es procedente la formulación de los cargos enunciados por los hechos analizados, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: FORMULAR al señor CESAR CARRIAZO ESCAF, identificado con cédula de ciudadanía 72.128.018, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este acto administrativo, así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **466** DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- **CARGO PRIMERO:** Ocupar el cauce del arroyo León con un dique en el Predio El Manglar, en las coordenadas *Latitud 11.035970° y Longitud -74.883762°*, y *Latitud 11.043354° y Longitud -74.882187°*, que al represar las aguas del arroyo León con el cierre de las compuertas, se impide el flujo de agua por medio de canales desde el arroyo León hacia la Ciénaga de Los Manatíes, sin contar con los instrumentos de control ambiental de permiso de ocupación de cauce, otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.
- **CARGO SEGUNDO:** Incurrir en la prohibición establecida en los literales a y c, del numeral 3º del artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015, al alterar el cauce natural del arroyo León en su tramo final, sin permiso otorgado por la autoridad ambiental competente. Coordenadas de la desviación del Arroyo león:

Puntos	X	Y
0	4794982.83	2778434.09
1	4794965.6	2778437.37
2	4794954.93	2778445.57
3	4794950.01	2778461.98
4	4794948.37	2778506.29
5	4794942.62	2778565.36
6	4794941.8	2778625.26
7	4794950.01	2778695
8	4794949.19	2778742.59
9	4794954.11	2778814.79
10	4794927.04	2778832.84
11	4794903.24	2778840.23
12	4794854.01	2778847.61
13	4794799.86	2778883.71
14	4794771.14	2778896.84
15	4794728.48	2778909.15
16	4794665.3	2778933.76
17	4794621.81	2778970.69
18	4794587.35	2779000.22
19	4794566.84	2779016.63

- **CARGO TERCERO:** Por la afectación del ecosistema de manglar (63 Ha aproximadamente) del corregimiento de Sabanilla, Puerto Colombia, ocasionada por las interrupciones de los flujos de agua dulce hacia los mangles por el cierre de compuertas impidiendo el flujo de agua por medio de un canal interno desde el arroyo León hacia la Ciénaga de Los Manatíes, siendo que los mangles son árboles halófitos que para su supervivencia requieren condiciones estables de sal en el suelo o mejor aún sin concentración, y en ese sentido, la adecuada distribución de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 466 DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.128.018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

flujos de agua dulce hacia el ecosistema de manglar permite disminuir las concentraciones de sal en el suelo y los cuerpos de agua, e incrementa la probabilidad de supervivencia de los individuos, tal y como lo consigna el Informe Técnico No. 0365 de agosto 05 de 2022.

SEGUNDO: ACUMULAR de manera oficiosa y mediante la presente actuación administrativa, las actuaciones técnicas y jurídicas adelantadas en contra del señor CESAR CARRIAZO ESCAF, identificado con cedula de ciudadanía 72.128.018, tal y como se consigna en los Autos 0742-2022 y Auto 0171-2023, y que guardan relación con su presunto actuar contrario al orden ambiental por ocupación de cauce sin contar con las debidas autorizaciones por parte de Autoridad Competente, desviación del mismo y afectación al ecosistema de manglar del corregimiento de Sabanilla, Puerto Colombia, en el expediente No. 1411-623, por las razones contenidas en la parte motiva del presente acto administrativo.

TERCERO. CÓRRASE traslado para descargos al señor CESAR CARRIAZO ESCAF, identificado con cedula de ciudadanía 72.128.018, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes conducentes, útiles y necesarias para el ejercicio del derecho de defensa. Para tal efecto, el expediente constitutivo de todas las actuaciones de este proceso, se dejan a disposición para su consulta y obtención de copias si así se requiere, previo el cumplimiento de los trámites pertinentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

CUARTO. NOTIFICAR este acto administrativo al señor CESAR CARRIAZO ESCAF, identificado con cedula de ciudadanía 72.128.018, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan. Para efectos de lo anterior, la respectiva notificación se surtirá electrónicamente al correo: ccarriazo@carriazo.com – alvaro.naya@yahoo.es - contactenos@carriazo.com y/o a la dirección: calle 86 No. 49C-69 barrio San Vicente del Distrito de Barranquilla, Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 466 DE 2023

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR
CESAR CARRIAZO ESCAF, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.128.018, Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

QUINTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno por contener actuaciones de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los **17 JUL 2023**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITÁ COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

EXP. 1411-623

Proyectó: Alvaro J. Camargo Morales- Contratista SGAL-
Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado SGA.-
Aprobó: María José Mojica – Asesora Externa de Dirección